



**Resolución No. CSJCOR21-512**  
Montería, 19 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00361-00**

**Solicitante:** Dr. Alvaro Enrique Palacios Guzmán

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-004-2019-00033-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 19 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2021, el abogado Alvaro Enrique Palacios Guzmán, en calidad de apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Jose Jorge Barreto Estarita contra Rodrigo Rafael Herrera Cerpa, radicado bajo el No. 23-001-40-03-004-2019-00033-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, Juzgado Tercero Civil Municipal resolvió acumular demanda ejecutiva con garantía personal según las voces del artículo 462 del C.GP. Así mismo ordeno publicaciones y tramites de rigor a cargo del demandante. Ordenes que fueron cumplidas dentro del término, allegando debida constancia al despacho. Así mismo, se ha realizado solicitudes acordes al cauce natural del proceso, sin embargo, las mismas no han sido Acogidas ni positiva ni negativamente por parte del despacho. El juzgado tercero civil municipal lleva un año y seis meses que no emite pronunciamiento alguno sobre el proceso de la referencia.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-364 del 27 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

### 1.3. Del informe de verificación

El 10 de agosto de 2021, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Conforme lo solicitado en auto CSJCOAVJ21-373 del 27 de julio de 2021 notificada el día 10/07/2021, ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, quien representa a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JOSE JORGE BARRETO ESTARITA CONTRA RODRIGO RAFAEL HERRERA CERPA,*

*radicado bajo el No. 23 001 40 03 004 2019 00033 00 ha realizado varias solicitudes y que una vez enterado de ello el suscrito se ha procedido revisar el expediente y se expidió auto de 12 de agosto de 2021 en el proceso citado que se adjunta, resolviendo solicitudes.*

*Anexo: auto de 12 de agosto de 2021.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Alvaro Enrique Palacios Guzmán, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería tiene un año y seis meses que no emite pronunciamiento alguno en el proceso de la referencia pese a varias solicitudes que han sido presentadas.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que procedió a revisar el expediente y expidió auto del 12 de agosto de 2021, a través del cual resolvió lo que a continuación se transcribe:

**“PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el proceso primigenio en este asunto, el cual tenía por objeto la ejecución de la obligación contenida en el pagaré N° P-79145358 por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. CORREGIR** el ordinal segundo del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, bajo el entendido que el importe de sanción correspondiente al 20% por el cual se libró mandamiento de pago, corresponde a \$13.900.000,00.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 140-104611, 140-104616, 140-16421, 140-96253, 140-98549 y 140-98550, y dejarlos a disposición del proceso con radicado 05-001-40-03-026-2019-00789-00 del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín promovido por Grupo AFIN FARMACEUTICA SAS contra Rodrigo Rafael Herrera Cerpa, en virtud del **embargo de remanente**. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y al Juzgado antes mencionado.

**CUARTO. ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución a favor de **José Rafael Barreto Estarita** contra **Rodrigo Rafael Herrera Cerpa**, de conformidad al mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019, corregido mediante auto del 22 de enero de 2020, y esta providencia.

**QUINTO. DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

**SEXTO. CORRER** traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del **avalúo comercial** realizado al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **140-104612** presentado

*el 04 de diciembre de 2020, para que si a bien lo considera haga las observaciones correspondientes.*

**SEPTIMO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda acumulada. Por secretaría **LIQUIDENSE**.

**OCTAVO. DEJAR SIN EFECTOS** el traslado secretarial que se realizó a la liquidación del crédito presentada en este asunto, por los motivos expuestos en precedencia, consecuencia de lo anterior, se **ABSTIENE** el despacho de proveer sobre la misma y entonces, **ATENGANSE** las partes a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

**NOVENO. REQUERIR** a la secuestre **Consuelo Herminia Berrio Solano** para que rinda un informe sobre su gestión como auxiliar de la justicia, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-104612, so pena de incurrir en una de las causales contempladas en el artículo 50 del CGP numeral 7. Oficiese.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario al emitir proveído del 12 de agosto de 2021, en el que emitió un pronunciamiento de fondo al interior del proceso. Esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Alvaro Enrique Palacios Guzmán.

En este evento, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Jose Jorge Barreto Estarita contra Rodrigo Rafael Herrera Cerpa, radicado bajo el No. 23-001-40-03-004-2019-00033-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2021-00361-00, presentada por el abogado Alvaro Enrique Palacios Guzmán.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al abogado Alvaro Enrique Palacios Guzmán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac